



RADICACION: 087583184002-2022-00124-00.

PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).

QUERELLANTES: ROCIO MARGARITA FONTALVO VIZCAINO y ROCIO MARGARITA MONTERO FONTALVO.

QUERELLADO: MANUEL GUILLERMO MONTERO RANGEL.

REMITIDO POR: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, Señor Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 2 del 2022. La Secretaria.
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se reciben en apelación, las presentes diligencias procedentes de la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, respecto del recurso presentado contra la decisión calendada diecisiete (17) de febrero de hoño.

ANTECEDENTES

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por las señoras **ROCIO MARGARITA FONTALVO VIZCAINO** y **ROCIO MARGARITA MONTERO FONTALVO**, enero veintidós (22) de 2022 se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000, concediéndose medida de protección provisional a favor de la señora **ROCIO MARGARITA FONTALVO VIZCAINO** y en contra de la parte querellado señor **MANUEL GUILLERMO MONTERO RANGEL**, donde se manifiesta lo siguiente: “

PREGUNTADO: Haga un breve relato de los **HECHOS:**
 Tengo 30 años de edad con 4 hijos Manuel Guillermo Montero, también 3 hijos hijos de edad pero Manuel todo el tiempo me ha golpeado físicamente y verbal psicológicamente en varias ocasiones de la fecha desde que me casé por violencia intrafamiliar. Al día sábado 19 de febrero 2022. Me mandó las 5:00 pm. a irme a casa de mi mamá, y que los que le dije de irme a irme con mi mamá y a ella también la agredió físicamente, todo por que soy la hija de la mamá que le hace su papa,
 BEATRIZ VIVER. Chirica ordenar califica Comisaria

En audiencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, se determinó que existieron hechos de violencia física y verbal expuestos por las querellantes, dada la confesión de los hechos realizada por el querellado, por lo que se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora **ROCIO MARGARITA FONTALVO VIZCAINO**, además, se resolvió entre otras ordenanzas el desalojo del señor **MANUEL GUILLERMO MONTERO RANGEL** de la casa habitación ubicada en la carrera 31 N°. 55- 35 del barrio las gaviotas de soledad.

Estando presentes las partes involucradas en este asunto, al informársele a la querellada que podía interponer recurso de apelación contra la resolución dictada, manifestó que. “no está de acuerdo con la decisión de desalojar la vivienda de manera inmediata”.

Ahora bien, el artículo 18 de la **ley 294 de 1996** modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. Indica que: “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto **DEVOLUTIVO**, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 12 de la ley 575 del 2000, dicho medio de impugnación sólo procede o está contemplado únicamente frente a “la decisión



definitiva sobre las medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales..." procediendo en el efecto devolutivo ante el JUEZ DE FAMILIA O PROMISCOUO DE FAMILIA.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, a lo cual añade más adelante la norma que "si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se presenten los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."*

En el caso en concreto, se observa diáfamanamente que el argumento expuesto por la parte querellada señor MANUEL GUILLERMO MONTERO RANGEL, al momento de informársele que podía interponer el recurso de apelación contra la resolución proferida de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, no fueron dirigidos a infirmar los argumentos que sirvieron de soporte a la decisión tomada por la Comisaria Segunda de Familia que concedía la medida de protección definitiva a favor de la señora ROCIO MARGARITA FONTALVO VIZCAINO, más bien se limitó a mencionar que no estaba de acuerdo a que no fuera desalojada de la vivienda que comparte con la querellante, sin exponer claramente las razones que sustentan tal inconformidad (reparos concretos) de manera que esta funcionaria estudiara de fondo el recurso concedido, limitándose a los reparos hechos por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, no era dable por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, conceder el recurso de apelación interpuesto, por lo que no se manifestaron al momento de su interposición los reparos concretos contra la resolutive de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, de modo que al arribar las diligencias a este despacho, el recurso se encontraba en estado de deserción, lo que imponía su inadmisión al tenor de lo previsto en el inciso 4° del Art. 325 del Código General del Proceso, según el cual *"si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia..."*.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellada señor MANUEL GUILLERMO MONTERO RANGEL, contra la providencia emitida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-RAD 0044-2022, siendo QUERELLANTES: ROCIO MARGARITA FONTALVO VIZCAINO y ROCIO MARGARITA MONTERO FONTALVO, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.